

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 22 de 2023. Se deja constancia que por auto del 1° de marzo de 2023, y dada la diferencia abismal entre los avalúos comerciales del bien inmueble objeto del proceso aportado por las partes, el Despacho designó perito evaluador a fin de dirimir la diferencia de dichos avalúos, para lo cual se nombró nuevamente a la perito LUZ DARY ROLDAN CORONADO a fin de que realizara la actualización del avalúo presentado en la oportunidad anterior.

El 8 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandada solicita se nombre otro perito que no haya actuado dentro del proceso a fin de aprender de otros peritos que ayuden a ilustrar sobre las diferencias de los avalúos últimamente presentados.

El 14 de marzo de 2023, del correo electrónico luz29rol@hotmail.com, la perito allegó actualización del dictamen.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).**

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2014-00305-00 05308-31-03-001-2015-00066-00
Auto (S)	292

De cara a la solicitud de cambio de perito realizada por la parte demandada, la misma se niega, toda vez que el despacho nombro a la perito teniendo en cuenta su participación anterior dentro del proceso, pues nos encontramos dentro del trámite de actualización de avalúo; sin embargo se advierte a la parte que en aras de conocer otros peritajes tiene libertad de contratar los servicios de expertos diferentes a los inicialmente contratados y hacerlos valer en las oportunidades procesales pertinentes.

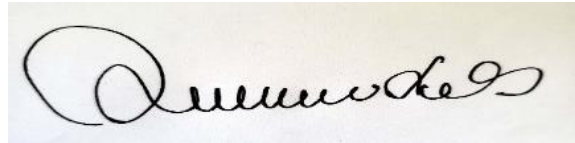
Teniendo en cuenta la constancia que antecede y dado que el dictamen rendido por la perito Luz Dary Roldan Coronado fue decretado de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 231 del C.G.P *“Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio”* y con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, se dejará a disposición de las partes en la secretaría del Despacho por un

término que no puede ser inferior a diez días previo a la realización de la audiencia.

Para tal fin, se fija como fecha el día **03 de mayo de 2023, a partir de las 8:30 am.**

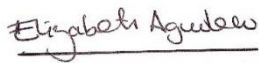
Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/17663386>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Hago constar, que el 20 de septiembre de 2022 del correo olgabeatrizvolkmar@hotmail.com perteneciente a la Dra Olga Beatriz Volkman Sierra apoderada de la demandada Disolvan y Compañía S.A.S. se allegó solicitud de aclaración, recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 13 de septiembre de 2022 y de no darse trámite a los mismos interpone incidente de nulidad contra dicho auto.

El 20 de septiembre de 2022 del correo abogadolitigios@isanin.com.co perteneciente al Dr Carlos Andrés García Valencia apoderado de la parte demandante Servi Amigos S.A. se allegó sustentación del recurso de apelación al auto del 25 de mayo de 2022.

El mismo apoderado demandante el 27 de septiembre de 2022 descurre el traslado del recurso interpuesto por la demandada Disolvan y Compañía S.A. contra el auto del 13 de septiembre de 2022 y del recurso de nulidad.

Girardota, 09 de noviembre de 2022

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00400-00
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante:	SERVI AMIGOS S. A.

Demandada:	DISOLVENTES DE ANTIOQUIA Y CÍA S.A.S. (DISOLVAN Y COMPAÑÍA S.A.S.).
Vinculada	REFIANTIOQUIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1323

En el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de i) aclaración, ii) recurso de reposición y en subsidio de apelación, iv) incidente de nulidad, todos interpuestos por la apoderada de la sociedad demandada.

Para resolver las solicitudes anteriores se hace necesario realizar un recuento de lo acontecido dentro del presente proceso con relación a las medidas cautelares decretadas practicadas y las cauciones pagadas de la siguiente manera.

1. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2017 previa constitución de la caución requerida se decretó la medida cautelar solicitada y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y los que se llegaren o depositar por cualquier concepto (cuentas de ahorros y corrientes) que lo sociedad demandada DISOLVENTES DE ANTIOQUIA Y CIA S.A.S. "DISOLVAN Y CIA S.A.S.", identificado con Nit 800126239-7, en los entidades financieros que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA CUENTAS CORRIENTES No: 5-126239-02 5-662468-53 CUENTA DE AHORRO No: 104-371076-24 BANCO BBVA CUENTA DE AHORRO No: 00130370-000200139800, con un límite de \$139'210.000.

Mediante auto del 31 de enero de 2018 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares previa constitución de caución por la parte demandada por el valor de \$60'000.000.

El 10 de septiembre de 2021 se allega solicitud de medidas cautelares exponiendo que la deuda a la fecha asciende a \$407'634.227 por concepto de cánones e intereses de mora, por lo cual proceden que los embargos se extiendan hasta el sobre del capital, los intereses y las costas.

Mediante auto del 5 de octubre de 2021 teniendo en cuenta que DISOLVAN y CIA S.A.S. habían prestado caución para el levantamiento de medidas y garantizar el pago de todas las obligaciones que se puedan generar a su cargo se determinó que no había lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por tornarse improcedente.

La decisión anterior fue objeto de recurso el cual se resolvió mediante auto del 2 de marzo de 2022, se repuso la decisión y se decretaron las medidas solicitadas consistentes en el embargo de los cánones de arrendamiento de que es acreedor DISOLVAN Y CIA S.A.S, tanto causados no pagados, como futuros por pagar, dentro del contrato de arrendamiento que celebró con la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, respecto del inmueble ubicado en el Municipio de Girardota, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 012-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia.

Previo a expedir los respectivos oficios, el 14 de marzo de 2022 la apoderada de la demandada Disolvan y Compañía S.A.S. solicitó ampliar la caución con el fin de evitar la materialización de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta en su oportunidad y de cara a la apelación del auto que ordeno la cancelación de las medidas en razón a la sentencia, se hizo necesario entrar a resolver dicha solicitud mediante auto del 13 de septiembre de 2022 en el numeral tercero, auto que entre otras solicitudes, fue recurrido por la parte demandada.

1.2 De la providencia objeto de recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto del 13 de septiembre de 2022, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022 que ordenó cancelar las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada Disolvan, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 25 de mayo de 2022, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – FIJAR CAUCIÓN en la suma de \$360'.000.000 adicionales a la caución fijada en el año 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva, la que deberá prestarse en el término de 10 días desde la notificación del presente auto, advirtiéndose que en caso de no allegarse se expedirán los respectivos oficios de forma inmediata para materializar la medida ya decretada.

CUARTO -ORDENAR el envío de las actuaciones posteriores a la sentencia apelada, que fue remitida y repartida el pasado 1 de junio de 2022 al magistrado Luis Enrique Gil Marín de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.”

1.3 De los fundamentos de las solicitudes y recursos interpuestos

- i) Con base en el art 285 del C.G.P. la aclaración del auto del 13 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que en el numeral primero se decide no reponer el auto del 25 de mayo de 2022 que ordeno cancelar las medidas cautelares decretadas en contra de Disolvan, observando una clara contradicción y duda entre dicho numeral y el numeral tercero que decreta una caución, la cual de no prestarse en el tiempo fijado hará que dichas medidas se materialicen.
- ii) Que de no proceder la aclaración presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 13 de septiembre de 2022, por tratarse de un hecho nuevo al contenido en el anterior auto que pretendía resolver un tema diferente respecto de las medidas cautelares.

Considera que teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte actora no prosperaron, y por el contrario las excepciones de la demandada Disolvan sí estuvieron llamadas a prosperar, por lo cual no tiene sentido que habiéndose ordenado en auto del 25 de mayo de 2022 la cancelación de medidas, decisión que no se repuso y frente al cual se concedió el recurso de apelación, se pretenda imponer a la accionada absuelta prestar caución, sin que siquiera el juez de segunda instancia haya decidido sobre el particular, lo que constituye la pretermisión de una instancia, como si ya en segunda instancia se hubiera resuelto desfavorablemente al recurrente.

Expone que es contradictorio y violatorio del debido proceso, decir que unas medidas cautelares se cancelan y de paso se mantiene al fijar una caución millonaria que de prestarse haría que las medidas canceladas se materialicen.

- iii) Que, de no dar trámite a los recursos interpuestos, instaure a continuación incidente de nulidad frente a la decisión objeto de reproche, pues el despacho ha dejado de notificarla como lo ordenan los cánones legales sobre la materia

Al respecto en escrito aparte expone que la decisión del 13 de septiembre de 2022 no se surtió en la forma establecida por la ley y su contenido es contradictorio, pues de un lado no se repone la decisión de cancelación de medidas cautelares decretadas en contra de Disolvan S.A.S, y del otro dispone fijar una caución adicional de \$360'000.000 dentro de los 10 días siguientes a la notificación, (esta última que alega no se ha realizado), y que

de no prestarse se expedirán de manera inmediata los oficios para materializar la medida ya decretada, es decir, se mantiene una orden de cancelación de medida y de paso se materializa la misma, o sea, que se observa una contradicción que no solo afecta el debido proceso, sino también los intereses económicos de quien fue absuelto por sentencia que fue apelada por el demandante y el Litis consorte vinculado, y respecto del cual se está manteniendo una decisión que no se repone de cancelar medidas cautelares.

Expone que el envío por mensaje de datos de la decisión adoptada por el despacho no es facultativo si no obligatorio, pues las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Que los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes, y estos no cobran ejecutoria material, todo ello en razón de la prevalencia constitucional del derecho sustantivo o material que prima sobre lo procesal

Respecto de lo anterior y teniendo en cuenta que en su sentir las decisiones contenidas en el auto del 15 de septiembre de 2022 no han sido notificadas como lo ordena la ley, solicita se declare la nulidad de la notificación que dijo surtirse por estados del 15 de septiembre de 2022 y se cumpla en los términos de ley.

1.4 Trámite del recurso

Del recurso y solicitudes presentadas se dio traslado vía correo electrónico a las demás partes del proceso, dentro del término correspondiente la parte demandante descurre traslado de los recursos y de la nulidad propuesta exponiendo lo siguiente

Inicialmente la parte demandante solicita que el recurso de reposición sea resuelto luego de la aclaración solicitada, con el fin de que se respete el debido proceso del demandado.

Frente a los argumentos del recurso manifiesta, en punto a la notificación del auto del 13 de septiembre de 2022, que el mismo fue notificado en debida forma en los estados del jueves 15 de septiembre de 2022, para lo que aporta pantallazo de dicho estado y advierte que en el micrositio no se evidencia alguna constancia de falla que impidiera la notificación del auto, pudiendo incluso la parte demandante tener acceso a la providencia notificada.

Respecto de la caución fijada, asevera que la misma no vulnera el debido proceso de Disolvan S.A., pues el juzgado no pretermitió ninguna instancia y tampoco obro e contra de la ley, pues el juzgado conserva competencia para decidir todo lo relacionado con medidas cautelares.

Que contrario a lo que sostiene el demandado, para que el auto produzca efectos, el mismo debe estar ejecutoriado y para ello se requiere la decisión del Tribunal frente al recurso presentado por Servi Amigos en segunda instancia, además se emita la orden de cúmplase y hasta tanto la providencia no puede producir ningún efecto.

Que por lo anterior, las medidas cautelares decretadas por el juzgado siguen estando vigentes y pueden ser practicadas y para que las mismas sean levantadas el demandado deberá constituir la caución que el juzgado fijó y en este entendido no le asiste razón al recurrente y la decisión tomada por el despacho está ajustada a derecho, solicitando no se reponga la decisión tomada.

Sobre la nulidad propuesta, inicia exponiendo que la nulidad alegada fue saneada por Disolvan S.A.S., toda vez que presento el escrito como subsidiario y no como principal según lo ordenado en el art 136 del C.G.P.

Devela que el incidente propuesto no cumple con los requisitos formales del art 135 del C.G.P., pues la parte no expreso la causal de nulidad que pretende hacer valer ni los hechos concretos que dan lugar a la misma, así se pudiera considerar que la nulidad se presenta por indebida notificación de una providencia.

Finalmente, argumenta que la nulidad propuesta no es relevante, pues la parte demandada, dentro del término de ejecutoria presento los recursos de manera principal, lo cual hace que no se le haya vulnerado su derecho a la defensa, y de conformidad con el numeral 4 del art 136 del C.G.P. quedo saneada la nulidad alegada.

Con fundamento en las anteriores manifestaciones la parte demandante solicita sea rechazado el incidente de nulidad presentado.

Surtido el trámite del recurso, de la nulidad y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre los mismos, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime la apoderada judicial de la parte demandada Disolvan S.A.S. para sustentar la solicitud de aclaración, recurso de reposición y solicitud de nulidad, el problema jurídico se concreta en determinar:

1 si hay lugar a realizar aclaración del auto del 13 de septiembre de 2022, de cara a la posible contradicción entre el numeral primero y tercero de dicha providencia

2 si hay lugar a reponer la providencia impugnada calendada el 13 de septiembre de 2022, y se deje sin efectos el numeral tercero, por ser contradictorio y violatorio del debido proceso al fijar una caución sobre las medidas que se ordenaron cancelar.

3 si hay lugar a dar trámite al incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada Disolvan S.A.S. de conformidad con los art 127 y ss del C.G.P respecto del trámite de los incidentes, y los art 133 y ss del C.G.P respecto de las causales de nulidad y su saneamiento

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades de cada una de las solicitudes para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar revocar la decisión tomada respecto de la caución que se impuso a cargo de Disolvan S.A.S.

2.1.1. De la solicitud de aclaración

Dispone el art 285 del C.G.P. que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En este punto se hace la anotación que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto, interponiéndose en el mismo escrito el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión se pretende aclarar.

2.1.2. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.3. Del incidente de nulidad

Lo primero para señalar en este punto es que las causales de nulidad están expresas en el art 133 del C.G.P.

Frente a la oportunidad y tramite de las mismas el art 134 del C.G.P. consagra que: “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella...*”

Y respecto de los requisitos el art 135 del C.G.P se tiene que:

“*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*”

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así mismo en el caso particular del presente proceso es pertinente citar lo establecido en el numeral 4 del art 136 del C.G.P. respecto del saneamiento de la nulidad

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

2. EL CASO CONCRETO

Acorde a lo antes expuesto y con miras a atender los requerimientos del demandado Disolvan S.A.S., inicialmente se habrá de resolver lo pertinente a la solicitud de aclaración de conformidad con la norma previamente citada en los siguientes términos.

No comparte esta judicatura los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada Disolvan S.A.S., en el sentido que en la providencia del 13 de septiembre de 2022, a juicio de este despacho, no se incurre en contradicción, pues se dejó claro que, si bien no se reponía la decisión de cancelar las medidas cautelares como consecuencia de la sentencia absolutoria emitida y se concedía el recurso de apelación sobre dicha decisión, lo cierto es que en esa misma medida el auto que goza de firmeza es el auto que las decretó y que es previo a la sentencia.

Que dichas medidas no han sido materializadas ante la solicitud de ampliar la respectiva caución, tramite este que el juzgado omitió resolver previo a dictar sentencia y por lo cual le asistía razón a la parte demandante, en el sentido que no es posible dejar el proceso sin medidas cuando la orden de cancelación no está en firme, (que se encuentra en apelación) por lo cual se procedió a fijar la respectiva caución y en caso de no realizar dicho pago se procedería a materializar las medidas.

En ese sentido se niega la aclaración solicitada, pues el auto del 13 de septiembre de 2022 es claro en su parte motiva y lo que se advierte es una falta de lectura integral del auto para comprender lo que se dispuso en la parte resolutive del mismo.

Ahora bien, al presentar el recurso de reposición la parte demandada pretende se deje sin efecto el numeral tercero del auto del 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se fija caución so pena de materializar las medidas decretadas mediante auto del 2 de marzo de 2022, argumentando que se está pretermitiendo la segunda instancia y vulnerando su derecho al debido proceso.

En ese sentido se reitera que, el artículo 323 del C.G.P reza: “(...) Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares....

...Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)”.

Y es por la norma precitada que este juzgado continúa siendo conocedor del trámite relacionado con las medidas cautelares, tal y como se expuso mediante auto del 13 de septiembre de 2022, y al no estar en firme la decisión tomada mediante auto del 15 de mayo de 2022 respecto de la cancelación de las medidas, lo que corresponde es dar el debido trámite a las medidas que se encuentran en firme y que no se han materializado ni se había fijado la respectiva caución.

Por lo anteriormente expuesto no le asiste razón a la parte demandada Disolvan S.A.S. y no hay lugar a reponer la decisión atacada, por cuanto entiende el Despacho, se encuentra ajustada a la ley, máxime si se tiene en cuenta que de no emitirse dicha orden se estaría vulnerando los derechos de la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso que aquí se resuelve, se propuso el recurso de apelación, en los términos del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. que prescribe la procedencia del recurso de alzada frente al auto que fijó el monto para impedir una medida, habrá lugar a concederse en el efecto suspensivo toda vez que la decisión apelada tiene relación directa con lo decidido

en la sentencia emitida el 11 de mayo de 2022 y por tanto, será remitida al magistrado de conocimiento, para que realice el estudio de manera conjunta.

Teniendo en cuenta que el auto que fijo a caución no se encuentra en firme y la misma no fue pagada, se ordena expedir los respectivos oficios para materializar las medidas decretadas mediante auto del 2 de marzo de 2022 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y sin decisión contraria en firme.

Finalmente, respecto a la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que la misma fue interpuesta en forma subsidiaria a la solicitud de aclaración y a los recursos interpuestos no habrá de dársele trámite, además de que la nulidad alegada no se determinó de conformidad con el art 135 del C.G.P, así mismo de los hechos narrados si bien se pudiera advertir que la causal corresponde a la falta de notificación del auto del 13 de septiembre de 2022, lo cierto es que en primer lugar el auto fue notificado en debida forma por estado y en segundo lugar no se generó una violación al derecho de defensa, pues oportunamente la parte demandada presento las solicitudes de aclaración, recurso de reposición y en subsidio apelación y el presente incidente de nulidad, por lo cual en los términos del art 136 numeral 4 la posible nulidad se encuentra saneada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO – NO ACLARAR el auto del 13 de septiembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO – NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 13 de septiembre de 2022 que ordenó fijar caución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

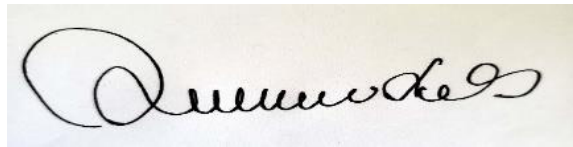
TERCERO - CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 13 de septiembre de 2022, tal como se indicó en las consideraciones.

CUARTO – NO dar trámite al incidente de nulidad interpuesto de forma subsidiaria por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO – Se ordena expedir los respectivos oficios para materializar las medidas decretadas mediante auto del 2 de marzo de 2022 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y sin decisión contraria en firme

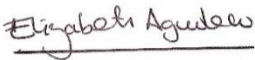
SEXTO- ORDENAR el envío de las actuaciones posteriores a la sentencia apelada, que fue remitida y repartida el pasado 1 de junio de 2022 al magistrado Luis Enrique Gil Marín de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 21 de marzo de 2023. Hago constar que el 22 de noviembre de 2022, fue recibido memorial del correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, la abogada de la parte demandante, informa abono realizado por la parte demandada, el 15 de noviembre de 2022, por la suma de \$10.000.000.oo.

El 16 de diciembre de 2022, del correo celindabritto@hotmail.com, fue allegado registro de defunción de la apoderada actora, por la abogada Celinda Brito, quien solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante y anexa poder. De la documentación aportada se advierte que la abogada Clenia Cruz falleció el 09 de diciembre de 2022; y sobre el poder aportado se observa que fue suscrito por la señora María Olga Cárdenas.

De la revisión del expediente se pudo constatar que mediante auto del 01 de diciembre de 2021, se aceptó la cesión del crédito por parte de la señora María Olga Cárdenas (cedente) a la señora Rosalba Restrepo (cesionaria), por lo que del poder allegado faltaría la firma de la señora Restrepo litisconsorte de la cedente.

A Despacho


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



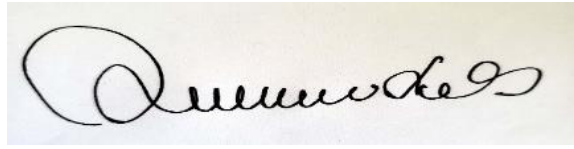
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Demandado:	GABRIEL ANGEL CARMONA CASTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	290

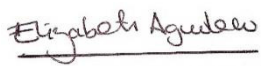
Vista la constancia que antecede, se agrega al expediente el escrito informando el abono efectuado por la parte demandada, a la parte actora, el 15 de noviembre de 2022, por la suma de \$10.000.000.oo., asimismo, y toda vez que la apoderada de la parte actora falleció según certificado de defunción aportado por la abogada Celinda Brito Cruz con T.P. 204.645 del C.S.J, a quien la representante de los demandantes (Juan Esteban Restrepo Taborda, Margoth De Jesús Restrepo Cardenas, Edgar De Jesús Restrepo Cardenas Y Yurany Paola Restrepo Taborda, Rosalba Restrepo Cárdenas), señora María Olga Cárdenas Macias, le confirió poder, y en tal sentido, se le reconoce personería en concordancia con los artículos 75 y 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



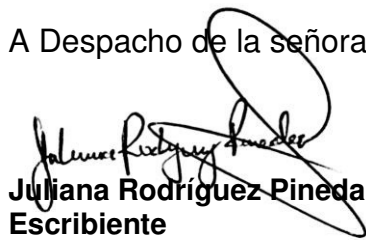
**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de marzo de 2023. Se deja constancia que de la revisión del expediente, se tiene que, en el cuaderno principal se tuvo como última actuación el auto calificado del 11 de marzo de 2020 mediante el cual se aceptó la renuncia del apoderado actor y se nombro un nuevo abogado para defender los intereses de la parte actora. Se advierte que el expediente cuenta con auto que siguió adelante con la ejecución del 23 de octubre de 2018, asimismo también fue aprobada la liquidación de costas procesales.

Del cuaderno de medidas cautelares, se observó que la última actuación fue la del 09 de septiembre de 2020 en la que se requirió a la parte actora con el fin de que indicara el sitio en el que circulaba el vehículo embargado para así proceder a resolver sobre la solicitud de secuestro del rodante embargado, sin que a la fecha la parte actora se pronunciara o hubiese alguna otra actuación.

Se observa que se encuentra vigentes la medidas cautelar de embargo sobre el vehículo con placas SAP 206, también se decretó el embargo del inmueble identificado con M.I. 012-7987 ORIP Girardota, pero no fue reclamado el oficio ni existe constancia del registro de la medida.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandantes:	Luz Adriana Cardona y otra
Demandado:	Cootrabar y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00035-00

El artículo 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

g) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) “...”.

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 23 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de COOTRABAR y SAUL ANTONIO LOPEZ LOPEZ, el 08 de noviembre de 2018, se dio aprobación a la liquidación de costas procesales y por último se reconoció personería a un nuevo apoderado para representar a la parte actora mediante auto del 11 de marzo de 2020, siendo esta la última actuación en el cuaderno principal.

En el cuaderno de medidas cautelares, tenemos que la última actuación realizada fue la del 09 de septiembre de 2020, mediante la cual se requiere a la parte actora con el fin de que informará en dónde circulaba el vehículo de placas SAP 206, embargado, para así resolver sobre la solicitud del secuestro del mismo, sin que la parte demandante acatara el requerimiento.

De lo anterior, y toda vez que no se registró otra actuación diferente en el expediente; así las cosas, tenemos que ha transcurrido un tiempo superior a dos

(2) años exigidos por la disposición legal en comentario.

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas, asimismo, se levantará la medida cautelar que pesan sobre el vehículo de placas SAB 206, la cual fue ordenada comunicada mediante oficio N°310 del 03 de agosto de 2018 y oficio 709 y 710 del 12 de julio de 2010. Asimismo, se ordena la cancelación del embargo del inmueble identificado con M.I. 012-7987 ORIP Girardota.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

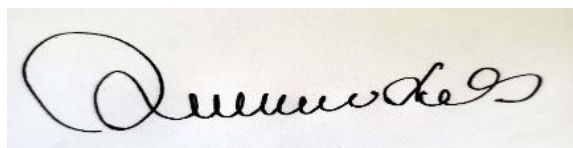
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LUZ ADRIANA CARDONA CARDONA y MARTHA IRENE CARDONA YEPES, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BARBOSA COOTRABAR y SAUL ANTONIO LOPEZ LOPEZ, por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, en concordancia del literal d) del canon 317 *ibidem*. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho.

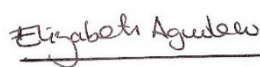
TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota- Antioquia, 18 de enero de 2022. Hago constar que mediante auto del 02 de noviembre de 2022, se requirió a las partes con el fin de que aportaran un nuevo avalúo del inmueble objeto de la litis (012-74815) en vista que el avalúo obrante en el expediente había superado el año de vigencia.

El 15 de febrero de 2023, del correo victormanuelzg@hotmail.com, por parte del abogado actor se recibió avalúo catastral actualizado del inmueble arriba enunciado, asimismo, allega liquidación de crédito actualizada.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Ligia Margarita Nohava Arredondo
Demandado:	Carolina Álzate Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00056-00
Auto Interlocutorio:	291

Vista la constancia que antecede, se incorpora el avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la contraparte por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

De la liquidación de crédito allegada, se le dará traslado tal como lo indica el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

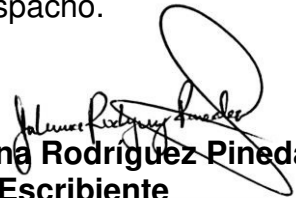
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota Antioquia 22 de marzo de 2023. Hago saber que el día 03 de marzo de 2023, el Departamento de Antioquia informa y aporta constancia de pago en razón a la sentencia emitida en el presente proceso, se advierte que el valor consignado es de \$4.932.225,51. Se revisaron los depósitos bancarios del juzgado y se constató la consignación efectuada.

Número Título:	413770000085340
Número Proceso:	05308310300120190016000
Fecha Elaboración:	03/03/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	053082031001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 4.932.225,51

El 21 de marzo de 2023, el apoderado actor allega solicitud de entrega del título consignado y aporta certificación bancaria para la consignación del mismo, asimismo, renuncia a términos y notificaciones. Se advierte que el apoderado cuenta con la facultad para recibir.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES**

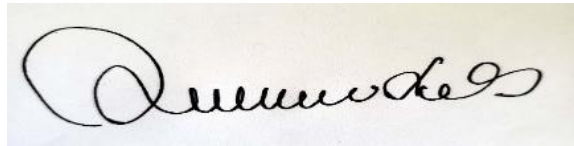
Girardota, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular Conexo al 2012-00471.
Radicado	05-308-31-03-001- 2019-00160 -00
Demandante	Nury de Jesús Montoya de Múnera
Demandada	Departamento de Antioquia
Auto	Nº 304

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver la solicitud de la parte demandante, sobre la entrega de los dineros consignados a instancias de este proceso por el Departamento de Antioquia, con ocasión a la sentencia emitida el 01 de febrero de 2023, el Despacho lo requiere, a fin de que indique si la petición que realiza se entiende como una terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que el valor

consignado de \$\$4.932.225,51, comprende la suma por la cual se libró el mandamiento de pago y las costas y agencias en derecho, esto en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

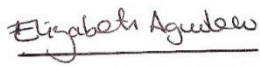
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, marzo quince de 2023. Se deja en el sentido que del correo benjaminposada2@gmail.com perteneciente al abogado Benjamín Antonio Posada Arboleda se allega poder otorgado en nombre de los demandados Virgilio Humberto Posada Arboleda y John Jairo Posada Arboleda

El 23 de febrero de 2023 del correo asesoriasjuridicasarango@gmail.com se allegó constancia de nota devolutiva para complementar requisitos.

El 10 de febrero de 2023 se allega del correo benjaminposada2@gmail.com mediante el cual el Dr. Benjamín Antonio Posada Arboleda solicita se le reconozca personería para representar a los demandados Virgilio Humberto Posada Arboleda y John Jairo Posada Arboleda.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00167-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO
Demandado:	LUNA MARÍA URREGO HOYOS, JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA y DIANA MARTA POSADA ESCOBAR
Asunto	No reconoce personería y Adiciona auto que aprueba remate
Auto int.	244

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y una vez revisado el poder aportado por el Dr. Benjamín Antonio Posada Arboleda, se tiene que el mismo carece de validez, teniendo en cuenta que no tiene presentación personal de los poderdantes ni trazabilidad vía correo electrónico para efectos de autenticidad, por lo cual NO se le reconoce personería para actuar.

De otro lado respecto de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se advierte que la devolución corresponde a 3 causales que son:

1 Se deben cancelar el embargo de la anotación 46.

La misma fue ordenada mediante oficio 001 del 17 de enero de 2023, remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota el 18 de enero de 2023

2 En el auto que aprueba el remate no se menciona sobre el valor que se aprobó el mismo.

En este punto se aclara que, en el auto del 02 de noviembre de 2022 se indicó que por cada derecho de los 3 demandados se hizo postura por la suma de \$50'700.000, correspondiendo a los tres derechos un total de \$152'100.000

3 Se está adjudicando la totalidad del predio y debe tenerse en cuenta que los demandados son titulares de derechos en común y proindiviso y no se cita el derecho que se adjudica.

Al respecto se tiene que en el auto que aprueba el remate se indica en la parte resolutive que “se adjudicó a la señora MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO con C.C. 1.036.662.216, el derecho de dominio que los demandados JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA C.C. 70.085.770, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA C.C. 70.032.400, DIANA MARTA POSADA ESCOBAR C.C.43.526.733, tiene sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No012-39719”

Ahora bien, el artículo 287 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este punto pese a lo advertido, el despacho procede a adicionar el auto en aplicación al art 287 del C.G.P. toda vez que se omitió información necesaria y requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se procederá a adicionar el auto 1304 del 02 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar los porcentajes rematados y su valor, los cuales corresponden así:

Diana María Posada Escobar: Derecho del 3.2584%, rematado por el valor de \$50'700.000.

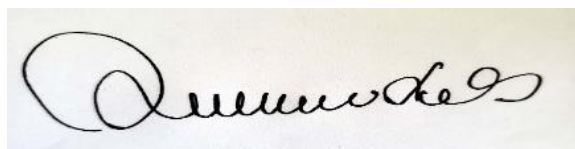
Virgilio Posada Arboleda: Derecho del 3.2583%, rematado por el valor de \$ 50'700.000.

John Jairo Posada Arboleda: Derecho del 3.2583% rematado por el valor de \$50'700.000.

Para un total de \$152'100.000.

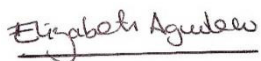
Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

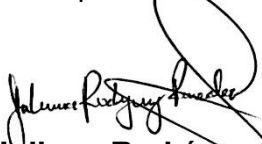
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia Girardota, 22 de marzo de 2023. Hago saber que del Juzgado Civil Municipal de Girardota, el día 20 de febrero del año que corre, se recibió oficio 087 del 15 de febrero de 2023, comunicando que el proceso con radicado 2019-00421, se terminó por desistimiento tácito, por lo que no se tienen bienes o remanentes para que se dejen a disposición. Se advierte que en el proceso de la referencia se había tomado atenta nota de remanentes mediante auto del 09 de noviembre de 2022.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

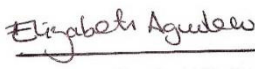
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Madrigal Alzate
Demandado:	Francisco Álzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00262-00
Auto Interlocutorio:	296

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento la comunicación efectuada por el Juzgado Civil Municipal de Girardota en relación a la cancelación de embargo de los bienes y los remanentes que se le llegasen a desembargar en al señor Francisco Álzate Vanegas, en consecuencia, a la terminación del proceso por desistimiento tácito tramitado en su Despacho bajo el radicado 2019-00421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

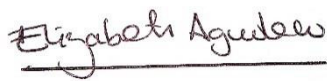
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

22 de marzo de 2023. Dejo constancia que el curador ad-litem de la sociedad demandada fue notificado el día 20 de octubre de 2022 y dio respuesta a la demanda el día 3 de noviembre de 2022 (documentos 23 y 24).
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	CARLOS ALBERTO CARMONA ALZATE
Demandada:	FERRETERÍA TRADICION S.A.S.
Auto Interlocutorio:	305

En vista que, la respuesta a la demanda allegada por el curador ad-litem de la sociedad FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para los días **29 y 30 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

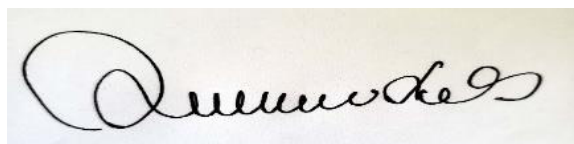
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2020-00135](#)

LINK AUDIENCIAS:
29 de agosto: <https://call.lifesizecloud.com/17668064>
30 de agosto: <https://call.lifesizecloud.com/17668141>

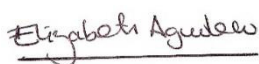
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar, que mediante correo allegado el día de 06 de febrero de 2023 del correo natalia_0227@hotmail.com perteneciente a la apoderada de la parte demandante, se solicita se fije nueva fecha de remate.

Así mismo dejo constancia de que el último avalúo aportado data del 12 de octubre de 2021, el cual venció el 12 de octubre de 2022

Girardota- Antioquia, 22 de marzo de 2023.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Mixto
Demandante	Gonzalo Alberto Villa Holguín
Demandados	Olga Amparo Gómez Calle
Radicado	05308-31-03-001-2020-00140-00
Auto Interlocutorio:	288

Previo a fijar la fecha de remate solicitada, se advierte que se requiere actualizar el avalúo comercial del inmueble, ya que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, teniendo así que el avalúo del inmueble objeto de este proceso aportado data del 12 de octubre de 2021, teniendo así que para la fecha que cuenta el despacho disponible el avalúo estaría vencido.

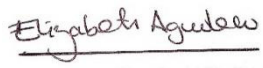
Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo actualizado del inmueble a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 22 de marzo de 2023. Hago saber que mediante auto del 18 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la Oficina de Catastro Municipal con el fin de que indicara en concordancia del PBOT del Municipio, la posibilidad de la division material del bien inmueble objeto de la litis, contestando que según el Acuerdo Municipal 092 del 2007, no es posible la subdivisión del lote 012-18936, ya que no cumple con el área mínima exigida.

En tal sentido, el Despacho puso en conocimiento la respuesta mediante auto del 29 de junio de 2022. A la fecha, ninguna de las partes se ha pronunciado.

Finalmente, señora juez que de la revisión del expediente se advierte que no existen pruebas por practicar.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

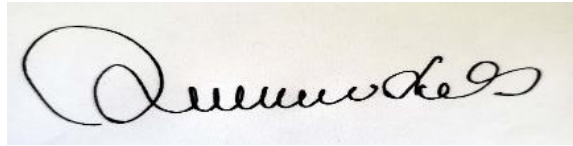
Proceso	Divisorio
Demandante:	Victor julio Bedoya Saldarriaga
Demandado:	Luz Orozvo Ospina y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00109-00
Auto Interlocutorio:	294

Vista la constancia que antecede y toda vez que no existen pruebas por practicar, este Despacho conforme a lo dispuesto en el canon 278 del C.G.P, que reza:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

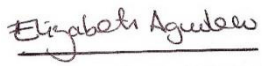
Se dictará sentencia anticipada y con el ánimo de no sorprender a las partes, se les comunica fecha para emitir la sentencia escrita, para el 29 de marzo de 2023 notificándose por estados el día 30 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

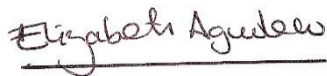
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

1º de marzo de 2023. Dejo constancia que mediante auto del 25 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS y mediante auto del 13 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución. Que mediante memorial allegado al canal digital del despacho, la activa solicita la adición del mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y presenta liquidación del crédito, que en memorial del 17 de noviembre de 2022 la parte ejecutante solicita se oficie a la Cooperativa COTRAFA y se decrete medida cautelar de embargo. Que la Cooperativa COTRAFA allega respuesta al oficio del 1º de julio de 2022. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00179-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00426
Demandante:	BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES
Demandadas:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS
Auto Interlocutorio:	195

El apoderado de la activa solicita se adicione el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y sus intereses moratorios contenidos en las sentencias objeto de ejecución.

En el estudio del auto del 25 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago (documento 04) en virtud del contenido de las sentencias de primera y de segunda instancia del proceso ordinario laboral con radicado 2016-00426 se verifica que en el numeral primero de la parte resolutive se omitió incluir la suma de \$3.569.784 por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del CST., pero si se incluyó sus intereses moratorios, sin que la parte dentro del término legal interpusiera recurso alguno y que en audiencia del 13 de junio de 2022 se continuó la ejecución conforme el mandamiento de pago, sin la suma antes enunciada por la indemnización moratoria.

Ahora bien, conforme los artículos 285 y 287 del CGP aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPL, la adición o aclaración de la sentencia solo procede dentro del término de ejecutoria y en el presente caso se tiene que el auto que continuó la ejecución se profirió el 13 de junio de 2022 y la parte activa solicitó su adición el 13 de julio de 2022, es decir, vencido el término de ejecutoria, por lo que no es procedente su adicción respecto de indemnización moratoria del art. 65 del CST.

Empero lo anterior, como ni en el auto libró mandamiento de pago ni en la sentencia de seguir adelante la ejecución en el presente proceso se procedió a ejecutar la indemnización moratoria del art. 65 del CST por valor de \$3.569.784, el ejecutante puede iniciar nuevo proceso ejecutivo por estas condenas en tanto no opera el fenómeno de la cosa juzgada.

Si bien el Despacho tiene que reconocer el error en que incurrió, también debe considerarse la falta de control de la parte interesada en este caso, quien cuenta con las herramientas procesales pertinentes a efectos de que oportunamente advierta cualquier anomalía que pudiera corregirse, como en este caso no aconteció.

Frente a la liquidación de crédito, y cumplido el término establecido en el art. 446 del C.G.P., aplicable remisión expresa del artículo 145 del CPL, sin objeción de la parte ejecutada a la liquidación del crédito, es procedente a instancia de esta judicatura, la modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia.

Esta modificación de la liquidación del crédito es necesario realizarla, atendiendo a que la parte ejecutante realiza el cálculo de la indemnización moratoria del art. 65 del CST., igualmente, por valores como 1.421.786, 1.050.000 y 280.000 que no fueron ordenados en la sentencia por lo cual no es procedente acceder a este concepto, y no tuvo en cuenta sumas que si fueron ordenadas como las Cesantías por valor de \$3.374.999, intereses a las cesantías por valor de \$373.178, prima de servicios \$2.302.143.

En consecuencia, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Prima de servicios	\$2.302.143
Cesantías	\$3.374.999
Intereses a las cesantías	\$373.178
Vacaciones	\$1.319.464
Indemnización despido	\$3.750.000
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$5.978.568
Indexación condenas	\$3.121.236
Costas	\$1.000.000
COMPENSACIÓN	\$3.800.000
Intereses moratorios art. 65 C.S.T. desde el 01 de abril de 2017, y sobre \$3.569.784	\$5.574.041,63
TOTAL	22.991.629,63
Aportes a seguridad social en pensiones	

Por otro lado, se incorpora la respuesta allegada por la Cooperativa COTRAFA al oficio del 1º de julio de 2022. De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de las partes para que se preñuncien si a bien lo consideran.

Finalmente, se accede a la solicitud de oficiar a la Cooperativa a fin suministre al Despacho el número y titular de la cuenta de ahorros o cuenta corriente en la que se consignan los pagos de los usuarios de la ejecutada, conforme las colillas de pago aportadas, informado además de manera detallada y precisa la denominación, origen y destinación de esos recursos.

Y una vez allegada la respuesta por parte de la Cooperativa COOTRAFA se procederá a resolver con la medida cautelar solicitada, no sin antes REQUIER al apoderado de

la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago del 25 de agosto de 2021 y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 13 de junio de 2022 (documentos 04 y 23 del expediente electrónico) en relación a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. ni de sus intereses moratorios, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

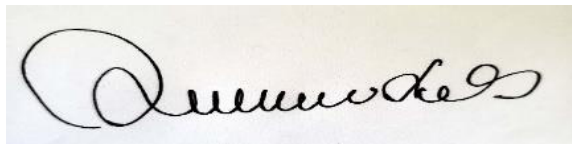
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se explicó en la parte motiva de este auto

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho

CUARTO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMINETO la respuesta allegada por la COOPERATIVA COTRAFA.

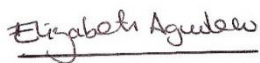
QUINTO: OFICIAR a la Cooperativa a fin suministre al Despacho el número y titular de la cuenta de ahorros o cuenta corriente en la que se consignan los pagos de los usuarios de la ejecutada, conforme las colillas de pago aportadas, informado además de manera detallada y precisa la denominación, origen y destinación de esos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO								
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO								
Girardota, 1° de marzo de 2023								
La secretaria procede a realizar la liquidación del crédito en el radicado 2019-00179 así:								
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
DESDE	HASTA	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	INTERESES
1-abr-17	30-abr-17				3.569.784,00	0,00		0,00
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.569.784,00	3.569.784,00	30	86.983,56
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.569.784,00	30	86.983,56
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.569.784,00	30	86.983,56
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		3.569.784,00	30	85.782,97
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		3.569.784,00	30	85.782,97
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		3.569.784,00	30	84.060,28
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		3.569.784,00	30	82.918,39
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		3.569.784,00	30	82.259,16
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		3.569.784,00	30	81.598,61
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		3.569.784,00	30	81.320,09
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		3.569.784,00	30	82.432,77
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		3.569.784,00	30	81.285,26
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		3.569.784,00	30	80.587,87
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		3.569.784,00	30	80.448,21
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		3.569.784,00	30	79.889,00
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		3.569.784,00	30	79.013,35
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		3.569.784,00	30	78.697,55
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		3.569.784,00	30	78.240,86
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		3.569.784,00	30	77.607,47
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		3.569.784,00	30	77.114,01
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		3.569.784,00	30	76.796,39
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		3.569.784,00	30	75.947,92
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		3.569.784,00	30	77.853,93
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		3.569.784,00	30	76.690,45
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.569.784,00	30	76.513,81
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		3.569.784,00	30	76.584,48
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		3.569.784,00	30	76.443,13
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		3.569.784,00	30	76.372,43
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.569.784,00	30	76.513,81
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.569.784,00	30	76.513,81
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.569.784,00	30	75.735,46
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.569.784,00	30	75.487,42
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.569.784,00	30	75.061,78
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.569.784,00	30	74.564,51
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.569.784,00	30	75.593,75
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		3.569.784,00	30	75.203,72
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		3.569.784,00	30	74.280,01
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		3.569.784,00	30	72.496,38
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.569.784,00	30	72.245,90

1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.569.784,00	30	72.245,90
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		3.569.784,00	30	72.853,88
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.569.784,00	30	73.068,19
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		3.569.784,00	30	72.138,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		3.569.784,00	30	71.242,09
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		3.569.784,00	30	69.874,89
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		3.569.784,00	30	69.369,76
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		3.569.784,00	30	70.163,19
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		3.569.784,00	30	69.694,58
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		3.569.784,00	30	69.333,65
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		3.569.784,00	30	69.008,48
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		3.569.784,00	30	68.972,33
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		3.569.784,00	30	68.863,86
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		3.569.784,00	30	69.080,77
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		3.569.784,00	30	68.900,02
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		3.569.784,00	30	68.502,02
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		3.569.784,00	30	69.189,17
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		3.569.784,00	30	69.874,89
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		3.569.784,00	30	70.595,18
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		3.569.784,00	30	72.889,60
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		3.569.784,00	30	73.496,40
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		3.569.784,00	30	75.558,31
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		3.569.784,00	30	77.889,13
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		3.569.784,00	30	80.308,50
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		3.569.784,00	30	83.368,70
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		3.569.784,00	30	86.572,42
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		3.569.784,00	30	90.965,78
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		3.569.784,00	30	94.700,24
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		3.569.784,00	30	98.591,76
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		3.569.784,00	30	104.686,31
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		3.569.784,00	30	108.560,07
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		3.569.784,00	30	112.833,39
1-mar-23	1-mar-23	30,18%	3,16%	3,161%		3.569.784,00	1	3.761,11
					Resultados >>	3.569.784,00		5.574.041,63

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de 2023, Hago constar que el 12 de enero de 2023 se allegó por parte del apoderado demandante memorial contentivo de cesión de derechos, revocatoria poder, otorgamiento poder y solicitud de amparo de pobreza.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	Jhon Jairo Osorio en nombre de Mario de Jesús Villegas Roldan
Demandados	Luis Fernando Ramírez Marín y Julia Ester Rivera Henao
Radicado	05308-31-03-001-2021-00211-00
Asunto	Requiere previo a resolver.
Auto .	295

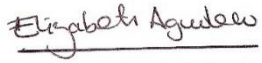
Vista la constancia que antecede, revisado el memorial y los anexos aportados, se evidencia que se allega solicitud de cesión de derechos del demandante en razón a la venta que le hiciere al cesionario mediante escritura pública 3.311 del 15 de diciembre de 2022 de la Notaria 13 de Medellín, sin embargo, dicha escritura no fue aportada, por lo cual se requiere a la parte demandante a fin de que allegue la misma y dar trámite a la solicitud teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso Divisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

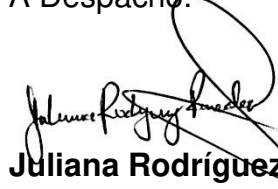
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 16 de marzo de 2023. Hago saber que el 10 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante allegó constancia inscripción de embargo del bien inmueble 012-40211.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

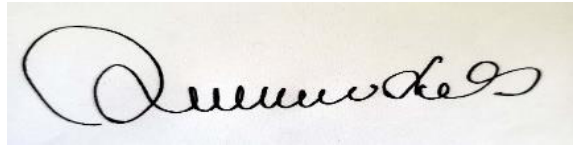
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Colpatria S.A
Demandado:	Daniel Restrepo Vivas
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00051-00
Auto Interlocutorio:	277

En vista que el inmueble objeto de la litis se encuentra debidamente embargado, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ordena el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 012-40211 ORIP Girardota y en tal sentido, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOTA, a quien se **les confiere facultades para subcomisionar y allanar art. 40 y 112 del C.G.P.**, y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la partedemandante.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

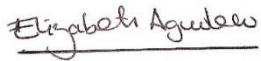
Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio y adjúntese el presente auto con lo demás documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

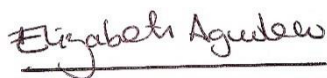
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL 1º de marzo de 2023. Dejo constancia que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 08 de septiembre de 2022, por lo que el término de traslado corrió del 09 al 22 de septiembre y dio respuesta a la demanda el 16 de septiembre de 2022, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA el cual es: marco.gaviria@hotmail.com.

Que en el apoderado de la parte demandada solicita la acumulación del proceso 2022-00145.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00120-00
Acumulado:	05308-31-03-001-2022-00145-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SAÚL ANTONIO MARÍN OSORNO Y OTROS
Demandada:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	196

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la demandada PAPELES Y CARTONES S.A. -PAPELSA S.A., en el proceso 2022-00120 cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada PAPELES Y CARTONES S.A. - PAPELSA S.A., en el proceso 2022-00145 dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada y en vista que, la respuesta a la demanda presentada por la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Respecto de la solicitud de acumulación que hace el apoderado de la parte demandada, se tiene que del estudio de las demandas con radicados 2022-00120 y 2022-00145 se puede observar que se trata de iguales demandados y se persiguen las mismas pretensiones, por lo que procederá el Despacho a definir la procedencia de la acumulación de las demandas de las referencias en virtud del principio de economía procesal.

Para resolver, acudimos al artículo 148 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la Seguridad Social, dispone las reglas aplicables para que proceda la acumulación de procesos siendo ellas las siguientes:

“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

Más adelante, en el numeral 3°, la mencionada norma establece que “las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

En los términos de la norma señalada, se tiene que la finalidad de la acumulación de procesos, es reunir dos o más procesos, que tienen tal relación entre ellos, que deben fallarse en conjunto con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y propender por la seguridad jurídica que supone la “certeza del derecho”, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones. Además, la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

En tal sentido, se tiene que verificado el contenido de los procesos, en ambos se pretende la retribución económica por los días de descanso laborados, entre otras, contra PAPELES Y CARTONES S.A. -PAPELSA S.A. Además de lo anterior, se verifica que ambos procesos se encuentra notificada la demandada.

Bajo este panorama, en atención a las condiciones específicas de los procesos que son objeto de revisión, es que, en procura de una decisión uniforme, ágil y coherente, se decretará de oficio la acumulación del proceso 2022-00120 al de la referencia por ser el más antiguo en los términos del artículo 149 del CGP, para lo cual habrá de suspenderse la actuación del proceso presente hasta que ambos se encuentren en el mismo estado y procederse con su estudio de manera conjunta.

Finalmente, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **27 y 28 de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00120](#)

LINK AUDIENCIAS:

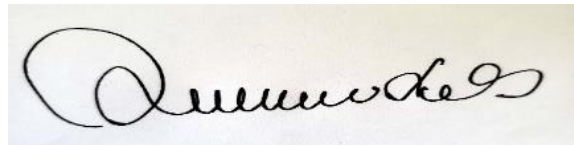
27 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/17374575>

28 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/17374588>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

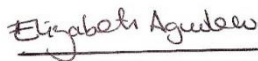
Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA, para que represente los intereses de PAPELSA S.A., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que el 20 de febrero de 2023 del correo RAMIREZG.JUANF@GMAIL.COM se allegó escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se conceda amparo de pobreza a sus poderdantes y aporta solicitud suscrita por los mismos y renuncian a términos.

El presente proceso se encuentra pendiente de decretar la medida cautelar solicitada previa consignación de la caución fijada en el auto que admitió la demanda.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	SANTIAGO HERNANDEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO HERNANDEZ LILIANA MARIA ARBOLEDA ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA
Demandados	WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS ARLEY IVAN RAMIREZ DEVIA.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00199-00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Auto Int.	286

En el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de amparo de pobreza, la cual al cumplir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. será admitida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada desde la presentación de la demanda sin necesidad de caución.

Se acepta la renuncia a términos respecto del presente auto por ser procedente, toda vez que la decisión aquí tomada es favorable a la parte demandante y no hay lugar a dar traslado a la parte demandada al tratarse de una medida previa.

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por SANTIAGO HERNÁNDEZ ARBOLEDA RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ LILIANA MARÍA ARBOLEDA ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA conforme lo regla los artículos 151 y 152 DEL Código General del Proceso

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de los amparados al Dr. JUAN FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ con T. P. No. 131.985 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso en el auto que admitió la presente demanda.

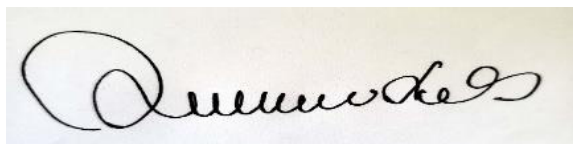
TERCERO: Los amparados no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (Inciso 1º Art. 154 CGP)

CUARTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo con placas STE333, marca YUTONG, modelo 2019, chasis N°LZYTBD63K1000485, Motor N° 78667960, propiedad inscrita del demandado, inscrito en la Secretaria de transportes y Transito de Girardota.

Así mismo se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con M.I. 01N-323192 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte que se encuentra en cabeza del demandado.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos respecto del presente auto por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



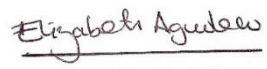
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la

plataforma

TYBA a las 8:00

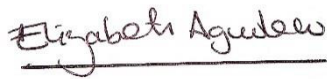
a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que en el presente proceso se tiene fijada fecha de audiencia para los días 04 y 05 de julio del presente año mediante auto del 1º de marzo de 2023, y que para esos días la señora Juez se encontrará de permiso.
Girardota, 22 de marzo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00214-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JORGE ANDRÉS MARÍN MARÍN
Demandada:	MOBETRANS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	301

Conforme a la Constancia que antecede y en virtud que se aplaza la audiencia fijada por cuenta del Despacho, se dispone fijar fecha para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **15 Y 16 de AGOSTO DE 2023 a las 8:30 a.m.**

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00214](#)

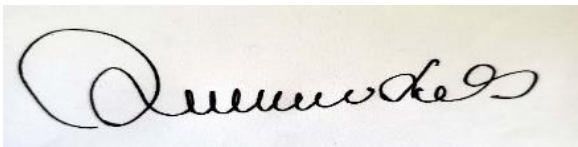
LINK AUDIENCIAS:

15 de agosto: <https://call.lifesizecloud.com/17667899>

16 de agosto: <https://call.lifesizecloud.com/17667918>

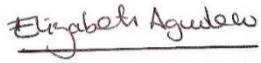
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que el 24 de noviembre de 2022, desde el correo electrónico ajaz01@hotmail.com, fue allegada solicitud de amparo de pobreza por parte del apoderado demandante.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



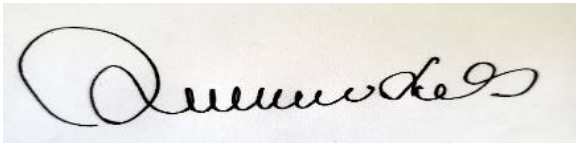
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de R.C.E
Demandante:	María Ovidia Jaramillo de González y otros
Demandado:	Manuel José Suárez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00265-00
Auto (I):	No. 276

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado, advirtiéndose que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 151 del C.G.P, en el entendido que, la oportunidad procesal para dicha solicitud es al momento de presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; por lo que nos encontramos en la segunda situación, encontrando que la solicitud debe realizarla la parte directamente interesada, es decir, la demandante en este caso, pues a su apoderado no le es dable realizar las afirmaciones personales que implica la figura.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe la solicitud de amparo de pobreza con el fin de que bajo su firma haga las afirmaciones que la norma exige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 22 de marzo de 2023, hago saber qué día 27 de febrero de 2023, el apoderado de la parte solicitante allega sustitución del poder al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS con T.P. 137.037 del C.S.J.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00295 00
Proceso:	Extraproceso
Solicitante:	EDISON BRAND CRUZ
Citado:	JORGE MARIO HENAO MADRID.
Auto :	287

Vista la constancia que antecede se acepta la sustitución que hace el apoderado JULIÁN PÉREZ HENAO con T.P. 290.882 al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS con T.P. 137.037 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido, esto en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que, el 16 de febrero de 2023, fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante constancia de inscripción de la demanda y en la misma fecha aporta foto de la valla publicada en cumplimiento de lo requerido mediante auto del 08 de febrero de 2023.

El 21 de febrero de 2023 se allegó respuesta al oficio 017 del 21 de julio de 2022 por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

El 22 de febrero de 2023 se recibió respuesta por parte de Catastro departamental al oficio 018 del 19 de enero de 2023

El 27 de febrero se recibió respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El 27 de febrero de 2023 se realizó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados De Serapio Castrillón Foronda y de las personas indeterminadas en la plataforma TYBA, por el termino de 15 días, término que venció el 21 de marzo de 2023.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Fabio Nelson Castrillón Madrid
Demandados	Herederos determinados de Serapio Castrillón Foronda y otros
Radicado	05308-31-03-001-2022-00299-00
Asunto	Ordena inclusión valla, nombra curador y pone en conocimiento
Auto (l):	285

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento la respuesta allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Víctimas, Catastro departamental y la Agencia Nacional de Tierras.

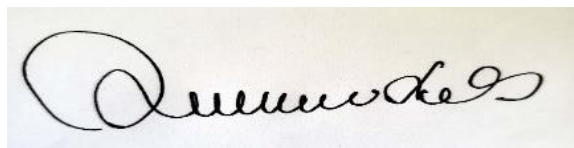
Ahora, se incorpora las fotografías de la valla, aportadas por el apoderado de la parte demandante, de las cuales se constató que cumple con el numeral 7 del canon 375 del C.G.P, y al estar registrada la demanda de pertenencia en el folio de matrícula

012-84405, se ordena la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia que antecede y toda vez que el término del artículo 108 del C.G.P, ha fenecido, este Despacho se dispone a nombrar como curador ad litem, al abogado Alonso de Jesús Correa Muñoz con T.P. 73740; para que represente los intereses de los Herederos Indeterminados De Serapio Castrillón Foronda y de las personas indeterminadas, y a quien se le fijan como gastos de curaduría provisionales la suma de \$250.000.

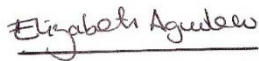
La parte interesada deberá comunicar su designación al profesional designado, quien se ubica mediante el correo electrónico notificaciones@cgvconsultores.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, veintidós de marzo de 2023
Hago constar que la sentencia objeto de alzada fue recibida el 01 de marzo de 2023, del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA MENOR CUANTÍA
Demandante	TERESA DE JESÚS BUSTAMANTE CARDONA Y Otros
Demandada	HILDA NUBIA AVENDAÑO MÚNERA
Radicado	05308 40 03 001 2022 00321 01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	274

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P. y art. 12 de la Ley 2213 De 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en audiencia el 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

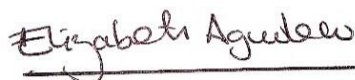
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que mediante auto del 8 de febrero de hogaño se declaró la falta de competencia y requirió a la activa para que en el término de 5 días, en virtud del fuero de elección, informara la ciudad para ser tramitado el proceso, esto es Medellín o Bogotá, que el apoderado de la activa el día 16 de febrero de 2023 solicita el proceso sea tramitado en la ciudad de Armenia y que se revoque el auto que declaró la falta de competencia.

Girardota, 22 de marzo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00016-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	SEBASTIAN HUMBERTO ARBOLEDA ZAPATA
Auto Interlocutorio:	300

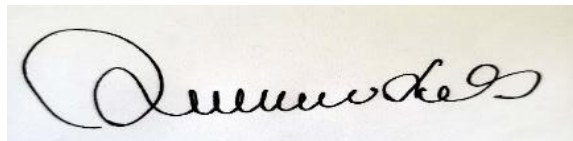
En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de revocar el auto que declaró la falta de competencia y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago. Indica que teniendo en cuenta que el lugar de domicilio de la parte ejecutada es la ciudad de Armenia, es en este municipio que se debe tramitar el proceso.

Sea lo primero indicar al apoderado de la activa que, de conformidad con el art. 139 del CGP el auto que declara la falta de competencia no admite recurso alguno. En segundo lugar, es claro para el Despacho que la parte no cumplió con la carga exigida en el auto que antecede (documento 02), toda vez que se le requirió para que indicara la ciudad en que pretendía se tramitara el proceso, esto es Medellín o Bogotá, para lo cual se le concedió el término de 5 días. No obstante, en el escrito allegado al canal digital del Despacho (documento 03) manifiesta que es en la ciudad de Armenia que debe tramitarse el proceso, por ser este el domicilio del

demandado. Verificado el expediente se puede observar que el domicilio del ejecutado es en el municipio de Barbosa – Ant. (documento 01 página26) y no la referida ciudad de Armenia.

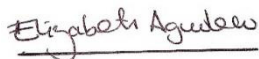
Así las cosas, teniendo en cuenta que la activa no eligió la ciudad de trámite de la demanda, el Despacho ordena el envío de la misma a los juzgados de pequeñas causas laborales de la ciudad de MEDELLÍN para que conozcan de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que el 03 de febrero de 2023, desde el correo electrónico karina.bermudez@gecaser.com.co, fue allegada demanda ejecutiva por la abogada Karina Bermúdez Álvarez, inscrita en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Andrés Laverde Morales
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00022-00
Auto (l):	No. 273

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar la pretensión segunda conforme a la realidad fáctica esbozada, ya que no puede solicitar el cobro de intereses de mora sobre la suma de \$ \$53.548.087,59, cuando la suma exigida en el primer pagaré es por un valor diferente, aunado a ello, la suma de los valores enunciados en la pretensión primera suman \$ 57.034.215,46, valor real del pagaré uno.
2. Adecuar la pretensión cuarta de la demanda conforme a la realidad fáctica esbozada, ya que no puede solicitar el cobro de intereses de mora sobre la suma de \$ \$143.354.455,61, cuando la suma exigida en el pagaré dos, es por un valor diferente, aunado a ello, la suma de los valores de la pretensión primera suman \$ 156.697.138,52, valor real del pagaré dos.

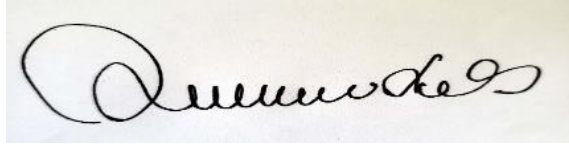
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de ANDRÉS LAVERDE MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

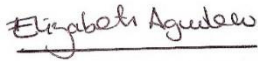
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez** C.C. No. 1.152.442.818 de Medellín T.P. 269.444 C. S de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Hago constar que la presente demanda verbal de Resolución de contrato, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 06 de febrero de 2022, y fue remitida desde el E mail germanvargas.derecho@gmail.com el cual pertenece al abogado GERMÁN VARGAS CASTAÑO

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandante	Cesar Edilson Gómez Giraldo Y Yeiny Lisbeth Giraldo Duran
Demandados	Eduardo Walter De La Milagrosa López Gil
Radicado	05308-31-03-001-2023-00024-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	283

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por CESAR EDILSON GÓMEZ GIRALDO Y YEINY LISBETH GIRALDO DURAN, en contra de JUAN FELIPE ZULOAGA OCHOA.

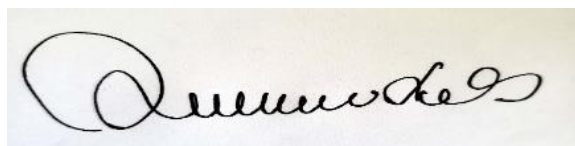
SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, la parte actora deberá prestar caución por un valor de \$84'000.000, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

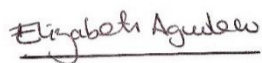
QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado GERMÁN VARGAS CASTAÑO con T. P. No 273832 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 03 de marzo de 2023, la cual fue remitida desde el E-mail garcesoteroasociados@gmail.com, suscrito por el abogado PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, con T. P. No. 211.802 del C. S. de la J., quien encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	Jhon Alberto Grisales Salazar
Demandado	Jairo Alberto Rivera Pabón Y Diana Patricia Hernández Metaute
Radicado	05308-31-03-001-2023-000048-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia factor territorial
Auto Int.	284

Vista la constancia que antecede en el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Jhon Alberto Grisales Salazar en contra Jairo Alberto Rivera Pabón Y Diana Patricia Hernández Metaute, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 No. 6 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

El lugar donde ocurrieron los hechos corresponde al municipio de Santo Domingo –Antioquia, según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Promiscuo Del Circuito De Cisneros- Antioquia por lo cual se dispone su remisión a dicho circuito

Se advierte que el domicilio de los demandados se encuentra en el municipio de Carolina del Príncipe el cual igualmente es jurisdicción de Cisneros, Antioquia

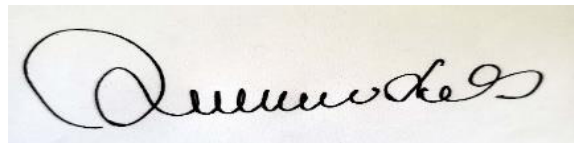
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal, de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido Jhon Alberto Grisales Salazar en contra Jairo Alberto Rivera Pabón Y Diana Patricia Hernández Metaute, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

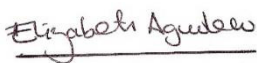
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juez Promiscuo Del Circuito De Cisneros,- Antioquia para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

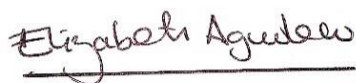
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2020-00174 fue radicada al despacho vía correo institucional el 16 de marzo de 2023, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al ejecutado, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID el cual es logistica@acevedogallegoabogados.com.
Girardota, 22 de marzo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00057-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2020-00174
Demandante:	LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA
Demandado:	OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	299

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA en contra de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- Deberán allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.

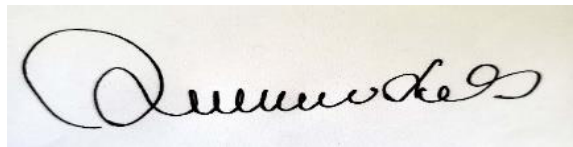
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

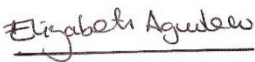
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA en contra de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00058 fue radicada el 16 de marzo de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a las demandadas, y que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SANTIAGO GARCÍA VÉLEZ el cual es: tiagogarciav@hotmail.com
Girardota, 22 de marzo de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00058-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA CECILIA ORTEGA CARMONA
Demandado:	SOR CELINA MORENO ZAPATA Y OTRA
Auto Interlocutorio:	298

En la demanda interpuesta por MARIA CECILIA ORTEGA CARMONA en contra de la sociedad SOR CELINA MORENO ZAPATA Y OTRA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá establecer los fundamentos fácticos de cada una de las demandadas, aclarando los extremos temporales en los que laboró para cada una de ellas.
- B) Diferenciará la dirección de notificación física y electrónica de cada una de las demandadas, manifestando bajo juramento la forma en que las obtuvo, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- C) Deberá acreditar el envío y recibo de la demanda y las pruebas a la dirección de notificación electrónica de cada una de las demandadas en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- D) Indicará a AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante. En caso de no contar con afiliación, manifestará a cuál AFP desea ser afiliada en caso de una eventual condena.
- E) Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es tiagogarciav@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- F) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a los demandados, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

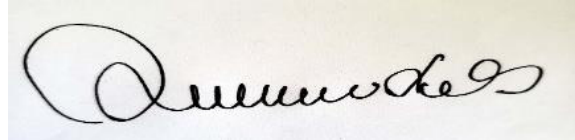
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA CECILIA ORTEGA CARMONA en contra de SOR CELINA MORENO ZAPATA Y OTRA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

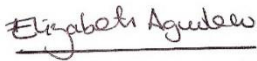
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. SANTIAGO GARCÍA VÉLEZ, portador de la T.P. 396.310 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de 2023
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de marzo de 2023, y fue remitida desde el E mail milediazh@gmail.com, suscrita por la abogada LEIDY MILENA DÍAZ HENAO con T. P. No. 301.339 del C. S. de la J., quien obra como apoderada judicial de la parte demandante

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Libadier Castrillón Arroyave
Demandado	Carlina Castrillón Arroyave Luis Alfonso Castrillón Arroyave Y Rudit María Martínez Márquez
Radicado	05308-31-03-001-2023-00059-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	297

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Divisorio promovido por LIBADIER CASTRILLÓN ARROYAVE en contra de CARLINA CASTRILLÓN ARROYAVE LUIS ALFONSO CASTRILLÓN ARROYAVE Y RUDIT MARÍA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división, del que da cuenta la demanda, se encuentra ubicado en Copacabana, Antioquia, según se desprende de la foliatura del

expediente (tanto de lo indicado en la demanda, como del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto del proceso).

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia, según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar ubicación del inmueble) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

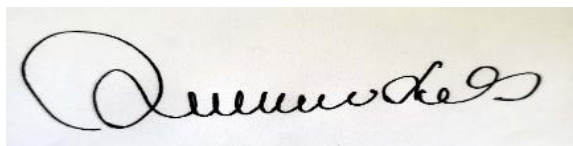
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Divisoria, instaurada por RUBÉN DARÍO MESA en contra de CARLINA CASTRILLÓN ARROYAVE LUIS ALFONSO CASTRILLÓN ARROYAVE Y RUDIT MARÍA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

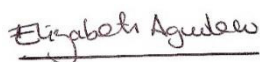
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



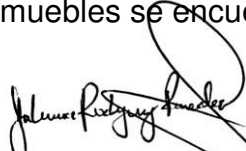
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, 22 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue allegada al correo institucional, el día de hoy, remitido del correo jorgebedoyavilla@gmail.com. Se advierte que los inmuebles se encuentran ubicados en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Omar Andrés Cáceres Quintana y María Alejandra Nova Hernández
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00061-00
Auto (I):	307

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **OMAR ANDRÉS CÁCERES QUINTANA Y MARÍA ALEJANDRA NOVA HERNÁNDEZ**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar en donde se encuentra ubicado el bien, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

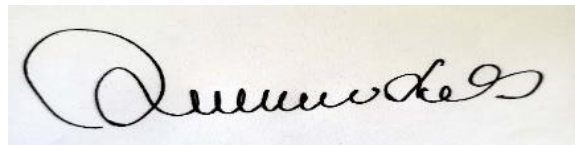
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **OMAR ANDRÉS CÁCERES QUINTANA Y MARÍA ALEJANDRA NOVA HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

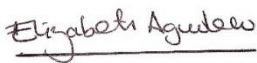
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



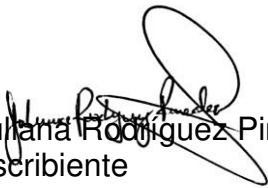
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 22 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional, el día 21 de marzo de 2023, remitido del correo noOficacionesjudiciales@naranjogomez.com.co.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Agrocopa Inversiones S.A.S. y Paula Andrea Castañeda Mora
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00060-00
Auto (l):	303

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **AGROCOPA INVERSIONES S.A.S. Y PAULA ANDREA CASTAÑEDA MORA**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo, existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar de domicilio del demandado, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo

Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

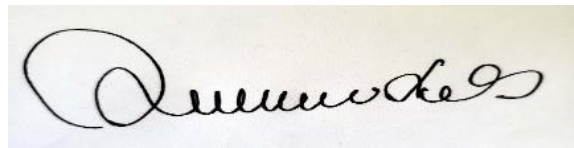
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **AGROCOPA INVERSIONES S.A.S. Y PAULA ANDREA CASTAÑEDA MORA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

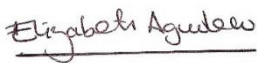
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que el 27 de enero de 2023, del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, fue remitida la presente demanda por competencia, en tal sentido, tenemos que desde el correo electrónico jorgeivanarangorestrepo@gmail.com, fue allegada demanda verbal por el abogado Jorge Iván Arango Restrepo, inscrito en el SIRNA.


Juliana Rodríguez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Verbal
Demandante	Genaro de Jesús Urrea Aristizabal
Demandados	María Victoria Tabares Ortega y otros
Radicado	05308-31-03-001-2023-00014-00
Auto Int.	265

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas en los artículos 368 y ss, ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL, instaurada por GENARO DE JESÚS URREA ARISTIZABAL, en contra de MARÍA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMÍREZ TABARES, ERICK RAMÍREZ TABARES y LAURA RAMÍREZ ROJO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar deprecada en la demanda, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído.

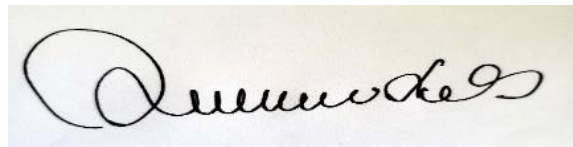
Esto es, el 20% de \$5.334.035.284,40, es igual a \$1.066.807.056,88.

En consecuencia, deberá prestar caución por la suma de \$1.066.807.056,88.

CUARTO: Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 8 y ss., de la Ley 2213 de 2022, a quien se les corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

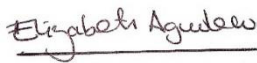
QUINTO: Para representar judicialmente a la parte demandante, se le reconoce personería al abogado JORGE IVÁN ARANGO RESTREPO, con T.P. N° 37.973 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades del poder conferido (artículo 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 23 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria